EXPEDIENTE: 02587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02587/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## A N T E C E D E N T E S

**1.** El dieciséis (16) de noviembre de dos mil once, [redacted] formuló una solicitud de información pública al ***SUJETO OBLIGADO***, PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM). Solicitud que se registró con el número o folio 00012/PROBOSQUE/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

> *Solicito me sean proporcionadas a través de copias certificadas a mi costa, los informes anuales de aprovechamientos forestales de la comunidad de bienes comunales de San Mateo Atarasquillo de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, mismos que por Ley les rinden a ustedes los representantes ejidales. Lo anterior, por ser considerada como información pública de oficio establecida en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, copias certificadas (con costo).

**2.** El dos (2) de diciembre de dos mil once, el ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> *En atención a su solicitud le informo **del acuerdo adoptado por el Comité de Información de PROBOSQUE, en reunión celebrada el día 30 de noviembre de 2011; el acuerdo es el siguiente**:*
>
> ***CIPROB/02/2011/04***
>
> *Vista la solicitud pública recibida a través del sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con el número de folio 0012/PROBOSQUE/IP/A/2011 presentada por [redacted] mediante la cual solicita le sean proporcionadas copias certificadas de los informes anuales de aprovechamiento forestal de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, **al respecto el Comité de Información de PROBOSQUE determina que la información solicitada se refiere a información confidencial y por lo tanto no puede ser obsequiada**.*
>
> ***Lo anterior debido a que los informes anuales de producción forman parte del expediente de la autorización de permiso de aprovechamiento forestal maderable de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, y se cumple el supuesto señalado en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México**, **pues contiene datos personales**; debe agregarse que no se cuenta con el consentimiento del titular de*

*dicha información para difundirla, en éste caso del Comisariado de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, en cumplimiento estricto de la Ley Agraria que en su artículo 32 establece "El Comisariado Ejidal es el Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido".*

*Se hace del conocimiento del solicitante que de acuerdo a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la resolución dentro de un término de quince días hábiles contadas a partir del día siguiente en que hay surtido efecto su notificación. (Sic)*

**3.** El quince (15) de diciembre de dos mil once, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

***Acto Impugnado:***
*Acudo a interponer mi Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contra la respuesta brindada por la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), a mi solicitud de información número 00012/PROBOSQUE/IP/A/2011, por los siguientes agravios.*

*1. 1.* ***El Sujeto Obligado establece que no me puede brindar la información, toda vez que la misma se encuentra clasificada como Confidencial, situación que me deja en claro estado de indefensión en virtud de que no me adjunta copia del Acta del Comité de Información en donde conste el acuerdo de clasificación de la información por mi requerida.*** *Y mucho menos me indica en donde puedo consultarla. Lo que me hace pensar que se trata de una clasificación dolosa e inexistente.*

*2. 2.* ***El Sujeto Obligado argumenta que debo de acreditar mi personalidad jurídica para que se me proporcione la información, contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia****, por lo que en este momento me permito ingresar la copia escaneada de mi identificación como Secretario del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, Lerma, a través de archivo electrónico en formato PDF, nombramiento que si bien es cierto ya no ostento, el periodo de vigencia de dicha identificación comprende parte del término cronológico de la información por mi solicitada.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, a Ustedes C. Comisionados del INFOEM, atentamente solicito, me tengan por presentado en términos del presente Recurso de Revisión y tengan a bien resolver de conformidad a los argumentos aquí vertidos (Sic)*

***Motivos o Razones de su Inconformidad:***
*Acudo a interponer mi Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contra la respuesta brindada por la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), a mi solicitud de información número 00012/PROBOSQUE/IP/A/2011, por los siguientes agravios.*

*1. 1. El Sujeto Obligado establece que no me puede brindar la información, toda vez que la misma se encuentra clasificada como Confidencial, situación que me deja en claro estado de indefensión en virtud de que no me adjunta copia del Acta del Comité de Información en donde conste el acuerdo de clasificación de la información por mi requerida. Y mucho menos me indica en donde puedo consultarla. Lo que me hace pensar que se trata de una clasificación dolosa e inexistente.*
*2. 2. El Sujeto Obligado argumenta que debo de acreditar mi personalidad jurídica para que se me proporcione la información, contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia, por lo que en este momento me permito ingresar la copia escaneada de mi identificación como Secretario del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, Lerma, a través de archivo electrónico en formato PDF, nombramiento que si bien es cierto ya no ostento, el periodo de vigencia de dicha identificación comprende parte del término cronológico de la información por mi solicitada.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, a Ustedes C. Comisionados del INFOEM, atentamente solicito, me tengan por presentado en términos del presente Recurso de Revisión y tengan a bien resolver de conformidad a los argumentos aquí vertidos. (Sic)*

El ***RECURRENTE*** adjuntó una identificación personal expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que consta además del nombre del recurrente, su fotografía, el cargo que ocupó, la fecha de expedición y de vigencia del cargo.

**4.** El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02587/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

**5.** El diecinueve de diciembre de dos mil once, el ***SUJETO OBLIGADO*** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*19 DE DICIEMBRE DE 2011 INFORME DE JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN FOLIO 02587/INFOEM/IP/RR/2011. El recurso de revisión con número de folio 02587/INFOEM/IP/RR/2011 fue presentado por [redacted] el día 15 de diciembre de 2011, habiéndolo presentado vía electrónica a través del SICOSIEM. La información requerida por el solicitante a través de la solicitud con número de folio 00012/PROBOSQUE/IP/A/2011 consistió en que se le proporcionaran copias certificadas de los informes anuales de aprovechamiento forestal de la comunidad de Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, mismos que por ley les rinden a ustedes los representantes ejidales. El Comité de Información de PROBOSQUE en reunión celebrada el día 30 de noviembre del 2011, analizó la solicitud de [redacted], tomando en consideración los siguientes aspectos,* ***según se hace constar en el acta respectiva la cual se anexa en archivo electrónico al presente informe de justificación.*** *? Los informes anuales de producción forman parte del expediente de la autorización de permiso de*

*aprovechamiento forestal maderable de cada núcleo agrario, para los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo también aplica. ?* ***Los expedientes de las autorizaciones de permisos de aprovechamiento forestal maderable están clasificados como información confidencial, de conformidad con el acta de Comité de Información de fecha 03 de junio de 2005****. Derivado de lo anterior el día 02 de diciembre de 2011 se le notificó al solicitante, a través del SICOSIEM que su solicitud no podía ser atendida por tratarse de información confidencial pues contiene datos personales y se cumple en supuesto señalado en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; se agregó que no se cuenta con el consentimiento del titular de dicha información para difundirla, en este caso del Comisariado de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, Lerma, en cumplimiento estricto de la Ley Agraria en su artículo 32 que establece "El Comisariado Ejidal es el Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido"; se anexa archivo electrónico de la información notificada. El solicitante señala como motivo del recurso los siguientes agravios: "1. El sujeto obligado establece que no me puede brindar la información, toda vez que la misma se encuentra clasificada como confidencial, situación que me deja en claro estado de indefensión en virtud de que no me adjunta copia del acta de comité de información en donde conste el acuerdo de clasificación de la información por mí requerida. Y mucho menos me indica en donde puede consultarla. Lo que me hace pensar que se trata de una clasificación dolosa e inexistente. 2. El sujeto obligado argumenta que debo acreditar mi personalidad jurídica para que se me proporcione la información contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia, por lo que en este momento me permito ingresar la copia escaneada de mi identificación como Secretario del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, Lerma, a través de archivo electrónico en formato PDF, nombramiento que si bien es cierto ya no ostento, el periodo de vigencia de dicha identificación comprende parte del término cronológico de la información por mí solicitada."* ***En principio, como puede verificarse en la información notificada, en ningún momento se le pidió al solicitante acreditar su personalidad jurídica para proporcionarle la información como lo señala en el punto número dos de los supuestos agravios.*** *Respecto del punto número uno, a través de la información notificada,* ***se le hizo saber el contenido del acuerdo CIPROB/02/2011/04 que el Comité de Información adoptó específicamente para su solicitud, no obstante el acuerdo consta plenamente en el acta respectiva y a mayor abundamiento, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la página de transparencia de PROBOSQUE se encuentra publicado el índice de información confidencial en el que aparece clasificada con ése carácter la información de los expedientes de autorización de permisos de aprovechamiento forestal maderable, se anexa archivo electrónico del índice mencionado****. En términos del artículo 23 de la Ley Agraria, las facultades para la emisión y otorgamiento de la información será en su caso el Comisariado Ejidal por requerimiento expreso de la fracción IV del citado artículo; toda vez que es facultad exclusiva de la asamblea requerir y en su caso validar la información perteneciente al núcleo ejidal.* ***Aunado a ello, la información que requiere el hoy quejoso es propiedad del titular ejidal, esto es en su caso, de los representantes legalmente autorizados por el Registro Agrario Nacional.***

Con el informe, el ***SUJETO OBLIGADO*** anexó tres archivos:

**1. C00012PROBOSQUE021000920001938.pdf:**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE PROBOSQUE

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

**ACTA DE REUNIÓN ORDINARIA 2011 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PROBOSQUE ACTA CIPROB/02/2011**

En Rancho Guadalupe, Conjunto SEDAGRO, Metepec, México, en las oficinas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) de PROBOSQUE, siendo las 11:00 horas del día 30 de noviembre de 2011 se dio inicio a la reunión con el propósito de tratar asuntos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fueron abordados conforme a la convocatoria y aparecen enumerados más adelante.

Participaron los integrantes del Comité: Lic. Danthe Pérez Huerta, Jefe de la Unidad Jurídica y Presidente del Comité de Información de PROBOSQUE; L. en C. Iker Renato Guadarrama Sánchez, Contralor Interno e Ing. Arturo Moreno Ángeles, Jefe de la UIPPE.

**1.- Programa Anual de Sistematización y Actualización de Información Pública del año 2011.** Se hizo la revisión de los dos proyectos que integraron el Programa, destacando que en "Actualización mensual de la página de transparencia" se ha dado cumplimiento con ésta actividad llevando a la fecha 11 actualizaciones, se comentó que el Órgano de Control Interno ha efectuado también con frecuencia mensual la revisión al contenido de la página de transparencia.

Del proyecto "Desarrollo e implementación de cd interactivo" -Proceso de transparencia en PROBOSQUE" se informó que partir del material proporcionado por el Contralor Interno, se ha hecho la revisión minuciosa de los documentos que contiene el disco compacto procediendo a actualizar los ordenamientos que ya no estaban vigentes y complementado algunos otros; se estima que ya se tiene todo el soporte documental y que ahora deberá incorporarse al disco compacto para que con el apoyo de la Unidad de Informática pueda correrse de manera automática.

En el transcurso de los primeros siete días del mes de diciembre se procurará tener terminado el cd para hacerlo llegar al Lic. Danthe Pérez Huerta y al L.C. Iker Renato Guadarrama Sánchez, esperando su aprobación y pueda entonces reportarse como concluido éste proyecto.

**2.-Resumen de solicitudes de información atendidos en 2011.** Se presento a los asistentes el reporte generado por el sistema de control de solicitudes de información del Estado de México (SICOSIEM) donde aparecen las 12 solicitudes de información presentadas en lo que va del año; la solicitud número 011 ya fue atendida y se espera concluya el plazo de quince días para que el sistema presente el status de concluida; en cuanto a la solicitud número 012 será atendida en ésta sesión del Comité.

**3.- Análisis de la solicitud de información con número de folio 012/PROBOSQUE/IP/A/2011.-** La UIPPE proporcionó copia de la solicitud presentada a través del SICOSIEM y expuso las siguientes consideraciones para su atención:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE PROBOSQUE

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

•Los informes anuales de producción forman parte del expediente de la autorización de permiso de aprovechamiento forestal maderable de cada núcleo agrario, para los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, también aplica.

•Los expedientes de las autorizaciones de permisos de aprovechamiento forestal maderable están clasificados como información confidencial, de conformidad con el Acta de Comité de Información de fecha 03 de junio de 2005.

•Como antecedente debe mencionarse que para solicitudes similares que se han atendido con anterioridad, la información se ha negado soportando en la clasificación de información confidencial antes descrita; y se ha agregado que no se cuenta el consentimiento del titular de dicha información para difundirla, en este caso del Comisariado de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, en estricto cumplimiento de la Ley Agraria que en su artículo 32 establece *"El Comisariado Ejidal es el Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido".*

Derivado de lo anterior el Comité adopta el siguiente acuerdo:

**CIPROB/02/2011/04**

Vista la solicitud pública recibida a través del sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con el número de folio 0012/PROBOSQUE/IP/A/2011 presentada por Alejandro Méndez Alfredo mediante la cual solicita le sean proporcionadas copias certificadas de los informes anuales de aprovechamiento forestal de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, al respecto el Comité de Información de PROBOSQUE determina que la información solicitada se refiere a información confidencial y por lo tanto no puede ser obsequiada.

Lo anterior debido a que los informes anuales de producción forman parte del expediente de la autorización de permiso de aprovechamiento forestal maderable de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, y se cumple el supuesto señalado en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México, pues contiene datos personales; debe agregarse que no se cuenta con el consentimiento del titular de dicha información para difundirla, en éste caso del Comisariado de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, en cumplimiento estricto de la Ley Agraria que en su artículo 32 establece "El Comisariado Ejidal es el Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido".

Se hace del conocimiento del solicitante que de acuerdo a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la resolución dentro de un término de quince días hábiles contadas a partir del día siguiente en que hay surtido efecto su notificación.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE PROBOSQUE

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

**4.- Asuntos Generales.-** No se presentaron asuntos generales.

Se cierra la presente, siendo las 12:00 horas del día 30 de noviembre de 2011, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**Lic. Danthe Pérez Huerta**
**Jefe de la Unidad Jurídica y Presidente del Comité de Información**

**L. en C. Iker Renato Guadarrama Sánchez**
**Contralor Interno**

**Ing. Arturo Moreno Ángeles**
**Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2. **C00012PROBOSQUE021000920002663.pdf**: Que contiene la respuesta proporcionada en un primer momento al particular.

3. **C00012PROBOSQUE021000920003279.pdf**:

ÍNDICE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Fecha de actualización 11/11/2011

| UNIDAD ADMINISTRATIVA | NOMBRE DEL ARCHIVO, DOCUMENTO O BASE DE DATOS | FECHA DE CREACIÓN DEL ARCHIVO | OBJETO O FINALIDAD | USO |
|---|---|---|---|---|
| PROBOSQUE DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y FOMENTO FORESTAL | EXPEDIENTES DE LAS AUTORIZACIONES DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE | ENERO 1995 | CONSTITUIR EL SOPORTE JURÍDICO Y TÉCNICO DE LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO QUE SE AUTORIZAN | DAR SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO Y LOS INFORMES DE PRODUCCIÓN. |

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*
>
> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*
*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

***Artículo 75 Bis A. –*** *El recurso será sobreseído cuando:*
***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
***III.*** *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el ***RECURRENTE*** se duele por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada aduciendo que se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

***Artículo 71.-*** *Los particulares* ***podrán interponer recurso de revisión*** *cuando:*

***I. Se les niegue la información solicitada;***
*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copias certificadas de *"…los informes anuales de aprovechamientos forestales de la comunidad de bienes comunales de San Mateo Atarasquillo de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011…"*

A la solicitud, el ***SUJETO OBLIGADO*** manifestó que el Comité de Información de **PROBOSQUE** determinó que la información solicitada se refiere a información confidencial, toda vez que los informes anuales de producción forman parte del expediente de la autorización de permiso de aprovechamiento forestal maderable de los Bienes Comunales de San Mateo Atarasquillo, y se cumple el supuesto señalado en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México, pues contiene datos personales.

En primer lugar, se advierte que el ***SUJETO OBLIGADO*** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el responsable de la Unidad de Información aduce que dicha información se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo con el acta CIPROB/02/2011/04 del Comité de Información, que no anexa a la respuesta.

Lo anterior es así, ya que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el ***SUJETO OBLIGADO*** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el ***SUJETO OBLIGADO*** la tiene en posesión, por lo que a continuación se analizarán los motivos de inconformidad planteados y se determinará si la clasificación llevada a cabo cumple con los requisitos formales y sustanciales que debe emitir toda autoridad cuando limita el derecho de acceso a la información pública. Asimismo se determinará la naturaleza de la información solicitada y si está puede ser puesta a disposición del particular o no.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el Recurrente expone dos agravios:

1. **La clasificación de la información por confidencial llevada a cabo por el Sujeto Obligado**. El particular aduce que *"…me deja en claro estado de indefensión en virtud de que no me adjunta copia del Acta del Comité de Información en donde conste el acuerdo de clasificación de la información por mi requerida. Y mucho menos me indica en donde puedo consultarla. Lo que me hace pensar que se trata de una clasificación dolosa e inexistente."*

2. **La exigencia del Sujeto Obligado de acreditar la personalidad jurídica del solicitante**.

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

**CUARTO.** Por lo que hace a la clasificación de la información por confidencial llevada a cabo por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar el contenido del artículo 19 de la Ley de la Transparencia de esta entidad federativa:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité

de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como a continuación se plasman:

> ***Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley,* ***se considera información confidencial****, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I. Contenga datos personales;***
> *II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
> *III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*
>
> *No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*
>
> ***Artículo 28.-*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley****.*
>
> ***CUARENTA Y OCHO****.- La* ***resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar****:*
> *a) Lugar y fecha de la resolución;*
> *b) El nombre del solicitante;*
> *c) La información solicitada;*
> *d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
> *e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
> *f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
> *g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el ***SUJETO OBLIGADO*** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

> ***Artículo 30.****- Los* ***Comités de Información tendrán las siguientes funciones****:*
> *...*

*II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
*...*

***Artículo 35.-*** *Las* ***Unidades de Información tendrán las siguientes funciones****:*
*...*
***VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****;*
*...*
***Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones****:*
*...*
***V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;***
***VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y***
***VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.***

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.

- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.

- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.

- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.

- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.

- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:

  a. Lugar y fecha de la resolución;
  b. El nombre del solicitante;
  c. La información solicitada;

d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.

- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que se notificó al particular la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO*** con un oficio signado por el Responsable de la Unidad de Información, sin embargo no se adjuntó el acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados. Asimismo, el oficio de respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, es hasta el informe de justificación cuando el ***SUJETO OBLIGADO*** presenta ante este Instituto el Acta de Reunión del Comité de Información CIPROB/02/2011 y el Índice de Información Confidencial en el que se observa que los expedientes de las autorizaciones de permisos de aprovechamiento forestal maderable se encuentran clasificados.

Por tanto, se hace necesario su análisis para determinar si cumple con los elementos formales y sustanciales para tener por válido el acuerdo de clasificación:

**ELEMENTOS FORMALES**:

a. **Lugar y fecha de la resolución:** El acta reúne este requisito.

b. **El nombre del solicitante:** El acta reúne este requisito.

g. **La información solicitada:** El acta reúne este requisito.

c. **El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información:** El acta reúne este requisito.

d. **El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo:** El acta reúne este requisito.

e. **Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información:** El acta reúne este requisito

**ELEMENTOS SUSTANCIALES O DE FONDO**:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza. (FUNDAMENTACIÓN)

- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales. (MOTIVACIÓN)

Del análisis del acuerdo de clasificación se advierte que carece de la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar el artículo 25, fracción I de la ley de la materia, para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,* ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento****.*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus

atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "*Garantías Constitucionales del Proceso*", refiere que *"...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."*

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La* ***debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*
> *Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*
> *Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
> *Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o

motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto,* ***no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa****, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente****, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*
> *Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*
> *Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*
> *Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*
> *Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.
   Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Del acuerdo en análisis se advierte que el ***SUJETO OBLIGADO*** esgrime como único argumento para negar los informes anuales de aprovechamiento forestal de los bienes comunales de San Mateo Atarasquillo el que éstos forman parte de los expedientes de autorizaciones de los permisos de aprovechamiento forestal maderable; es decir, estima que los informes no pueden entregarse separados de la totalidad de los expedientes.

La lógica de esta argumentación no es compartida por este cuerpo resolutor, toda vez que un documento en específico solicitado por un particular puede ser puesto a su disposición sin que ello implique la entrega del expediente total en que se encuentra.

Esto es así porque de conformidad con los artículos 62 y 74 de la ***Ley General se Desarrollo Forestal Sustentable***, las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables deben contener e ir acompañadas de ciertos documentos y los informes periódicos son parte de las obligaciones de aquéllos que se vieron beneficiados con el otorgamiento de una autorización para aprovechar los recursos forestales:

> ***ARTICULO 74.*** *Las solicitudes para obtener* ***autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables****, deberán acompañarse de:*
>
> *I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;*
> *II. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;*
> *III.* ***Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos****;*
> *IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;*
> *V. El programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un turno, y*

*VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.*

***ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:***
*…*
*IX.* ***Presentar informes periódicos****, en su caso avalados por el responsable técnico* ***sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal.*** *La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;*
*…*

De este modo, es claro que lo solicitado por el particular se refiere a los informes anuales rendidos por los beneficiaros de la autorización de aprovechamiento forestal y no al expediente formado con motivo de la solicitud de autorización, como se precisa en el acuerdo de clasificación; por tanto, el acta de mérito no cumple con los elementos sustanciales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información por lo que este Pleno estima fundado el motivo de inconformidad y determina ***REVOCAR*** el acuerdo de clasificación CIPROB/02/2011, celebrado en la Reunión del Comité de Información de PROBOSQUE el treinta de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, a continuación se analizará la naturaleza jurídica de los informes anuales de aprovechamiento forestal maderable de los bienes comunales de San Mateo Atarasquillo.

De conformidad con los artículos 7, fracción I y 62, fracción IX de la ***Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable***, el aprovechamiento forestal es el uso y explotación racional y sustentable de los recursos forestales, ya sean maderables y no maderables. Para que el aprovechamiento sea legal, se otorgan autorizaciones a los titulares o poseedores de los predios, quienes tienen entre otras obligaciones, la de rendir informes periódicos sobre el cumplimiento del programa de manejo forestal que ejecutan:

***ARTICULO 7.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables****;*
*…*

***ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a****:*
*…*
***IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;***

…

Es el ***Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*** el que precisa la periodicidad de los informes de aprovechamiento forestal y su contenido:

> ***Artículo 27. Los informes a los que se refiere el artículo 62, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos****:*
>
> ***I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;***
>
> ***II. Periodo que se informa;***
>
> ***III. Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;***
>
> ***IV. Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;***
>
> ***V. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos;***
>
> ***VI. Relación de marqueo, en su caso;***
>
> ***VII. Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa, y***
>
> ***VIII. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.***
>
> *Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión.* ***Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.***

De lo anterior se advierte que los informes de aprovechamiento forestal se rinden anualmente y contienen principalmente las actividades realizadas respecto del uso de la autorización otorgada a favor de los titulares.

De estos requisitos ninguno de ellos pueden considerarse datos personales que han de ser protegidos de su divulgación. Si bien el *"Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento"* puede ser de una persona física o de una jurídico-colectiva, por lo que es pertinente precisar que la segunda de ellas no es poseedora de datos personales, por no tratarse de una persona física identificada o identificable, por tanto, la protección sólo alcanzaría a las personas físicas cuyo nombre figurara en las autorizaciones,

siempre y cuando de la ponderación entre la protección del nombre y la transparencia en el ejercicio de la función pública, resultare de mayor importancia la protección de aquél.

En el asunto que nos ocupa, este Pleno advierte que los informes anuales de aprovechamiento forestal maderable de los bienes comunales de San Mateo Atarasquillo están sujetos al escrutinio público como parte de la rendición de cuentas que tiene que brindar la autoridad. Es decir, para que una persona física o colectiva se vea beneficiada con el otorgamiento de una autorización para el uso y extracción de los recursos forestales, además de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, está obligada a informar sobre el uso adecuado y sustentable de los recursos que pertenecen a todos los habitantes y han sido puestos a disposición de un particular o una comunidad para que se beneficie con la explotación de esos recursos; por tanto, es de interés general conocer cómo se ha cumplido con la autorización otorgada, sobretodo en el cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

De este modo, de una ponderación entre el derecho de las personas físicas cuyo nombre aparece en los informes anuales de aprovechamiento forestal y el derecho social de transparencia del uso y aprovechamiento de los recursos forestales, es preminente el segundo de ellos ya que desde el momento en que una persona solicita la autorización para usar y aprovechar recursos nacionales, está sujeta al escrutinio público para conocer las condiciones o modos de operación de la autorización, las actividades realizadas, el volumen de explotación o cosecha y las obras realizadas para restituir el equilibrio ecológico.

Robustece esta aseveración, el hecho de que la solicitud de información pública está vinculada a la información pública de oficio establecida en el artículo 12, fracción XVII de la Ley de Transparencia Local:

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> *...*
> ***XVII. Expedientes concluidos relativos a la <u>expedición de autorizaciones</u>, permisos, licencias, certificaciones y concesiones****;*
> *...*

Así, la información pública de oficio, es aquélla que reviste interés general para cualquier persona y debe reunir las siguientes características:

- Ser publicada en los portales de transparencia o páginas electrónicas y actualizarse constantemente para hacer efectivo el principio constitucional de máxima publicidad.

- No depender de una solicitud de información expresa para que las personas puedan acceder a ella.
- Ser sencilla, precisa y entendible para los particulares.
- Ser contrastable con los documentos fuente, de tal suerte que si los particulares requieren el documento que generó la información pública de oficio, pueda ser corroborada la información en aquéllos.

Ahora, para hacer efectiva la publicidad de los expedientes concluidos respecto de la expedición de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones se precisa la sistematización de la información de tal modo que permita identificar los datos contenidos en los documentos fuente, dentro del que debe figurar esencialmente el beneficiario de tales autorizaciones.

Por tanto, se genera convicción en este Órgano Garante que es superior el interés público de dar a conocer el nombre de quien detenta una autorización, ya que ésta implica el otorgamiento de un derecho particular de aprovechar un bien nacional.

Es por ello que de la revisión que se hizo al portal de transparencia del ***SUJETO OBLIGADO***, precisamente dentro de la información pública de oficio, (http://transparencia.edomex.gob.mx/probosque/informacion/licencias/licencias.pdf) se detectó la lista que contiene los datos de las *AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE VIGENTES*, otorgadas durante en los últimos 10 años:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

enGRANDE

**AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE VIGENTES (10 años)**

Fecha de actualización 21/12/2011

| REGION | NOMBRE DEL PREDIO | MUNICIPIO | PROPIETARIO O TITULAR | AUTORIZACION | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | NO. | FECHA EXPEDICION | FECHA VIGENCIA |
| 1 | UNA FRACCION DEL INMUEBLE UBICADO EN YEBUCIVI | ALMOLOYA DE JUAREZ | SERGIO CONTRERAS MARTÍNEZ Y C. ALFONSA MARTÍNEZ DE CONTRERAS | 25 | 17-ago-07 | 31-dic-16 |
| 1 | HUIXQUILUCAN | HUIXQUILUCAN | ISABEL RUFINO ÁLVAREZ ÁNGELES | 38 | 08-sep-09 | 31-dic-19 |
| 1 | SAN MATEO ATARASQUILLO DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN | LERMA | AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTÍNEZ | 10 | 24-abr-08 | 31-dic-17 |
| 1 | SAN MATEO ATARASQUILLO | LERMA | GUADALUPE DE LA CRUZ DE JESÚS REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES | 32 | 17-jul-08 | 31-dic-17 |
| 1 | SAN MIGUEL AMEYALCO | LERMA | | 27 | 14-jul-10 | 31-dic-19 |
| 1 | SAN PEDRO ATLAPULCO | OCOYOACAC | C. ROGELIO SALINAS PEÑA (PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL) | 34 | 31-jul-08 | 31-dic-17 |
| 2 | CUATRO FRACC. DE LA EXHACIENDA DE SAN ANTONIO BATA, RANCHO SANTA FE | ISIDRO FABELA | MARTIN ACEVES ROJAS | 1245 | 25-feb-02 | 25-feb-12 |
| 2 | CJTO. PRED. DENOM. MOLINILLO, CAPULIN, VIBORILLAS, PUENTECILLAS Y ANEXAS | NAUCALPAN | MARIA DOLORES RAMIREZ MORENO | 15 | 15-jul-05 | 15-jul-15 |
| 2 | TRES PIEDRAS | NICOLAS ROMERO | ELIUTH ALCÁNTARA ESPINOZA (REPRESENTANTE LEGAL) | 7 | 23-feb-09 | 31-dic-18 |
| 2 | SANTA MARIA MAGDALENA CAHUACAN, DOTACION | NICOLAS ROMERO | HIPOLITO ROJAS GOMEZ (REPRESENTANTE) | 2 | 20-ene-10 | 31-dic-19 |
| 2 | SANTA ANA JILOTZINGO | JILOTZINGO | FRANCISCO ROJAS ROSAS | 41 | 21-sep-09 | 31-dic-18 |
| 2 | SANTA MARIA MAZATLA | JILOTZINGO | | 21 | 26-sep-11 | 31-dic-20 |
| 3 | SAN JOSE TEPANCALTITLA QUEZALTEPEC | AMECAMECA | MANUEL GONZALEZ GARCIA | 4124 | 08-oct-04 | 08-oct-14 |
| 3 | SANDALDERCO | AMECAMECA | GUILLERMO MTANOUS ABBOUD | 2 | 16-dic-03 | 16-dic-13 |
| 3 | SANTANDER | AMECAMECA | GUILLERMO MTANOUS ABBOUD | 1 | 16-dic-03 | 16-dic-13 |
| 3 | AMECAMECA | AMECAMECA | (ANTES FERNANDO CISNEROS VELÁZQUEZ-PRESIDENTE DEL COMUNAL) | 23<br>13 | 30/05/2008<br>22/06/2011 | 31-dic-17 |
| 3 | TECUANCO | AMECAMECA | CAYETANO CASTILLO CASTILLO | 14 | 25-may-07 | 31-dic-16 |
| 3 | SANTIAGO CUAUTENCO | AMECAMECA | JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SORIANO | 6 | 26-feb-08 | 31-dic-17 |

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

RANCHO GUADALUPE S/N, CONJUNTO SEDAGRO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO C.P. 52141 TEL. (722) 2710779, 2710789, 2710174
www.edomex.gob.mx/probosque

Por lo anterior, queda evidenciado que el propio ***SUJETO OBLIGADO*** tiene publicado el nombre del representante de los bienes comunales de San Mateo Atarasquillo.

En esa tesitura, es dable **ORDENAR** al ***SUJETO OBLIGADO*** entregar al Recurrente, **copias certificadas de los informes anuales de aprovechamiento forestal maderable de bienes comunales de San Mateo Atarasquillo de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.**

Ahora, debido a que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, el ***SUJETO OBLIGADO*** debe notificar al particular el costo total de reproducción de los documentos solicitados y el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información solicitada, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente. Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

> ***TREINTA Y OCHO.-*** *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*
> *…*
> *f)* ***El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado****, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.*
> *…*
> *h)* ***Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada****; y*
> *i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

**QUINTO.** Por lo que hace al segundo agravio, el Recurrente aduce que el ***SUJETO OBLIGADO*** le exigió acreditar su personalidad jurídica para proporcionarle la información requerida, sin embargo de la revisión total de la respuesta y los documentos anexos no se desprende tal exigencia.

Incluso, en el informe de justificación el ***SUJETO OBLIGADO*** señala que en ningún momento requirió el cumplimiento de tal requisito.

Por tanto, este Pleno estima infundado este motivo de inconformidad.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO**. Es ***PROCEDENTE*** el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el ***RECURRENTE***, por tanto ***SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO***, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA al *SUJETO OBLIGADO HACER ENTREGA EN COPIAS CERTIFICADAS*** de la siguiente documentación:

- ***INFORMES ANUALES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BIENES COMUNALES DE SAN MATEO ATARASQUILLO DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.***

**TERCERO.** ***SE ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO NOTIFICAR AL PARTICULAR EL COSTO TOTAL DE REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y EL LUGAR Y HORARIO EN QUE SERÁ PUESTA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA*.**

**CUARTO.** ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al ***RECURRENTE*** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

(AUSENTE)
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**
**COMISIONADO**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**
**COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**
**COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
**COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**
**COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**